

CONSTANCIA: En la fecha (11.44 am) se establece comunicación con el apoderado del tutelante, Dr. Marlon Muñoz para indagar sobre el cumplimiento de la entidad quien manifiesta que desconoce que le hayan notificado, pero sin embargo, manifiesta que el representante de la entidad le manifestó que en el día de hoy recibió llamada para indagar sobre la dirección física y proceder con la entrega, se procede a informarle que la entidad manifestó haber enviado a su correo la respuesta desde el 21 de diciembre de 2020, por lo cual manifiesta que procederá a realizar las verificaciones del caso.

Se realiza nueva llamada a (1.42 pm), al abonado No 3008722601, se establece comunicación con el apoderado quien manifiesta que procedió a realizar revisión y efectivamente la respuesta fue recibida en su correo electrónico el 21 de diciembre de 2020.

18 de enero 2021.



MARCELA CHICA ACEVEDO
Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	CORPORACIÓN INFO LANGUAGE-CENTER
ACCIONADO	MUNICIPIO DE MEDELLÍN- SECRETARÍA DE HACIENDA DE MEDELLÍN- ÁREA DE FISCALIZACIÓN DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE MEDELLÍN
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	Nº 05001 40 03 014 2020 00946 00
INSTANCIA	Primera
TEMAS Y SUBTEMAS	Petición
DECISIÓN	Deniega hecho superado
AUTO No	007

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por **CORPORACIÓN INFO LANGUAGE-CENTER** en contra de la **MUNICIPIO DE MEDELLÍN- SECRETARÍA DE HACIENDA DE MEDELLÍN-ÁREA DE FISCALIZACIÓN DE LA**

SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE MEDELLÍN, encaminada a proteger su derecho fundamental de Petición.

I. ANTECEDENTES

1.1 Supuestos fácticos y pretensiones- En síntesis, manifestó el accionante que, desde el 05 de octubre de 2020, radico por medio de la página de la entidad petición, en caminada a obtener información en relación con el periodo grabable 2014, dado que fue expedida resolución sancionatoria en su contra por dicho periodo.

1.2.- Trámite. - Admitida la solicitud de tutela el 19 de diciembre hogaño, se procedió a notificar a la accionada.

1.2.1 EL MUNICIPIO DE MEDELLÍN- SECRETARÍA DE HACIENDA DE MEDELLÍN-ÁREA DE FISCALIZACIÓN DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE MEDELLÍN manifestó que, En efecto, una vez recibida la Acción de Tutela se procedió a verificar la solicitud y se recibió respuesta de parte de la Unidad de Cobro Coactivo, informando que en razón de dicha petición se dictó el 13 de Octubre de 2020, Resolución N° 2020101357132 "Por medio de la cual se revoca de forma parcial el acto administrativo", el cual en varias oportunidades trató de notificarse al interesado pero habían cambiado de dirección. Finalmente el pasado 21 de diciembre se envió a la dirección del abogado copia del acto administrativo de revocatoria parcial. (Se anexa copia de la Resolución y constancia de envío).

Se procedió a REVOCAR PARCIALMENTE la Resolución N° 17649 del 13 de agosto de 2019, por medio de la cual se impuso una sanción por no declarar por el período gravable 2014 al contribuyente CORPORACIÓN INFO LANGUAGE-CENTER con identificación tributaria número 900183652, responsable del Impuesto de Industria y Comercio, por las actividades desarrolladas en esta jurisdicción, toda vez que deberá mantenerse la decisión de imponer una sanción por no declarar, no obstante de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Acuerdo 64 de 2012 corresponderá por valor de \$151.000, con base en el impuesto anual de \$252.000 determinado en la Resolución de aforo N° 2019121018622 del 13 de diciembre de 2019.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. - Corresponde al Juez Constitucional determinar si en este caso es procedente la acción de tutela para ordenarle a la accionada, dar respuesta a la petición presentada en 05 de octubre de 2020, o si por su parte a misma ya fue resuelta y comunicada a la accionante.

2.3. Marco Normativo aplicable. - Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.

2.4. De la acción de tutela - La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. DERECHO DE PETICIÓN. - En el marco de una democracia participativa, el derecho de petición cumple un papel relevante como factor esencial del estado social de derecho. Es por el ello que la propia Constitución Política lo consagra expresamente en su artículo 23 y le reconoce el carácter de derecho fundamental. Al respecto, la citada norma dispone que *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*.

Ahora, normativamente el derecho de petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los **quince (15) días** siguientes a la recepción, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información (diez (10) días) y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo (treinta (30) días).

La Corte Constitucional en la sentencia de T-332 de 2015 se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, *"resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)"*¹.

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

¹ Sentencia T-012 de 1992.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado **3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.**

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver (norma que fue derogada por la ley 1255 de 2015). De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

*i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.*²

2.6.- EL CONCEPTO DE HECHO SUPERADO. - La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. De modo que, cuando la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección cesa, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte en la T-011 de 2016 ha indicado que *"la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"*³. *En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz*⁴.

*En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales"*⁵. *En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela."*

2.7 El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. - En este caso, el accionante soportó su petición enviada el 05 de octubre de 2020 con constancia de radicación en la página de la entidad.

Así, si el núcleo esencial del derecho de petición, reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada, que debe darse en un tiempo razonable y que debe ser

² Ver Sentencia T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

comunicada al peticionario; en este caso, CORPORACIÓN INFO LANGUAGE-CENTER mediante derecho de petición dirigido a la MUNICIPIO DE MEDELLÍN- SECRETARÍA DE HACIENDA DE MEDELLÍN-ÁREA DE FISCALIZACIÓN DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE MEDELLÍN radico solicitud, en caminada a obtener información en relación con el periodo grabable 2014, dado que fue expedida resolución sancionatoria en su contra por dicho periodo.

En respuesta dada por la accionada, manifiesta que procedió a emitir resolución y notificarla por intermedio del correo del apoderado el 21 de diciembre de 2020, para verificar dicha información se establece comunicación con el apoderado, tal como se evidencia en constancia que antecede, quien expresa que recibió la respuesta a la petición contentiva de la respectiva resolución, sin embargo, a la fecha la disminución aún no se evidencia en el cobro realizado a la entidad.

De allí que nos encontremos ante una carencia de objeto por hecho superado, ya que la MUNICIPIO DE MEDELLÍN- SECRETARÍA DE HACIENDA DE MEDELLÍN-ÁREA DE FISCALIZACIÓN DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE MEDELLÍN emitió respuesta la cual fue comunicada al correo marlonmunozabogado@gmail.com y aportó la constancia de envió.

Ahora bien, cuando quiera que la respuesta no sea del agrado del accionante por no serle favorable, tendrá que debatir el sentido de la misma, pero ello no quiere decir que haya vulneración del derecho de petición, pues como indicó la Corte Constitucional en la T-556 de 2013 donde señaló *"que la entidad que debe dar respuesta no estará obligada, como parte del núcleo esencial del derecho de petición, a acceder a las pretensiones del peticionario. Así, el que se genere una respuesta no supone la aceptación de lo solicitado"*.

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

I. FALLA:

PRIMERO: DENEGAR la presente acción de tutela **MARLON DAVID MUÑOZ GIRALDO** como apoderado de **CORPORACIÓN INFO LANGUAGE-CENTER** en contra

de la **MUNICIPIO DE MEDELLÍN- SECRETARÍA DE HACIENDA DE MEDELLÍN-ÁREA DE FISCALIZACIÓN DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE MEDELLÍN**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz, conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591/91.

TERCERO. Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación. Una vez ejecutoriada y de no ser recurrida, remítase el expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE.



JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
Juez

MCH

Firmado Por:

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eed170be27f01ded328282df4e2c6eb046a4054b185940e6a772377e7090258**

Documento generado en 18/01/2021 02:50:26 PM